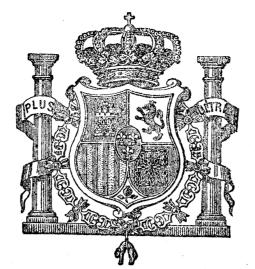
## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Macional, salle del Cid, núm. 4, segunde.

Fesvincias, en todas las Administraciones principales

49 Correcs.

Los anuncios y suscalciones para la Gaceta se reciben
se la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid,
sumera 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las
suatro de la tarde, todos los dias ménes los festivos.



#### PRICIOS DE SUSCRICION.

MADRID	For un mos, perses.	ä
Provincias, legueses Las islas   Balzares y Cararias	Per tres meses	20
	Por tres meses	20 44

El pago de las suscriciones será adelantado, as admitiendo sellos de correcapara realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristma (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin nevedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña Ma ía de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Francisco de Asís Pastor; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Martin Huarte Mendicoa y Aranguren, que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Jerónimo Marazuela; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo á inteligencia con que le ha desempeñado

tisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Liborio García Bartolomé.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedos Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Antonio de Mena y Zorrilla la dimision que ha presentado del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Córtes, y de conformidad con lo que dispone el art. 787 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal Supremo. Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Pirotecnia militar de Sevilla adquiera directamente 60 toneladas métricas de laton en copas de la casa Coe Wotteotwille, al precio de 294 pesetas quintal métrico, y 18 toneladas métricas en bandas, de la propia procedencia, á 274 pesetas igual unidad, como caso comprendido en la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Hartinez de Campos.

Celebradas sin resultado, por falta de licitadores, dos subastas consecutivas en la Fábrica de Trubia para el suministro á la misma de 5.000 litros de esquisto y 1.000 tablones de madera de pino; de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Artilleria para que aquel Establecimiento fabril pueda adquirir directamente los mencionados artículos á iguales precios que los que han servido de base para llevar á cabo las indicadas licit aciones, como caso comprendido en la excepcion 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arscenio Martimez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente del establecimiento El Creuzot por 2.645 pesetas la

tubería necesaria para dos calderas de vapor contratadas

con el mismo, y la cual dejó de incluirse en el aprobado por Real órden de 17 de Mayo de 1879, como caso comprendido en la excepcion 5.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil oshocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsemio Martimez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 3.698 francos el crédito concedido por Real órden de 41 de Marzo de 1879 al primero de dichos Directores para la compra directa de máquinas, con destino á la Fábrica de Trubia, con arreglo á la cláusula 7.ª del contrato de compras celebrado con el establecimiento El Creuxot.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado Don-Raimundo Fernandez Villaverde; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho-

Vengo en nombrar Jese superior de Administracion, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, a D. Celestino

Rico y García, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacino.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Saturnino Arenillas del cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda y Director general de lo Contencioso del Estado; declarándole cesante con el haber que por elasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é

inteligençia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALTONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camazacias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado, à D. José Gallostra y Fran, Senador del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, June Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Rentas Estancadas Me ha presentado Don Eduardo Garrido Estrada; declarán lole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe superior de Administracion, a D. Juan García Torres, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juni Francisco Camacino.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Contribuciones Me ha presentado D. Federico Hoppe; declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos echenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juna Francisco Camacan.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á Don Ramon Oliveros, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á quiace de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Impuestos Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacko.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Ricardo Muñiz, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Jean Francisco Camacico.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado Me ha presentado D. Manuel Vazquez de Parga Somoza y Pallares, Conde de Pallares; declarandole cesants con el haber que por elasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Jaan Francisco Cemacho.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administracion, à D. Manuel Nonez de Haro, Jese de Administracion de primera clase, Fiscal de la Direccion general de la Donda pública.

Dado en Palacio á quince da Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, NEAR Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de De.

pósitos, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Escolástico de la Parra, Senador del Reino.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, à D. Primitivo Andrés Cardaño, Fiscal que ha sido de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Subdirector primero de Rentas Estancadas, con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Leandro de Campoamor.

Dado en Palacio à quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Sandalio Granja, Subdirector segundo, Contador de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

June Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector segundo, Contador de la Intervencion general de la Administracion del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, à D. Antonio Martinez Perez de Tudela, Segundo Jefe, Tenedor de libros de la Contaduría Central de Hacienda pública.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, June Feneralsco Chimecko.

Vengo en nombrar Segundo Jefe, Tenedor de libros de la Contaduría Central de Hacienda pública, con la catego ría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Pedro Santos, que desempeña plaza de igual categoria en la de la

Caja general de Depósitos. Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministres, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Que la suprimida la plaza de Jefe de la Seccion de Liquidacion y Emision de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Se suprimen las plazas de Contador general y de Tenedor de libros de la Contaduría general de la Caja de Depósitos, y para desempeñar el servicio que les está asignado por los reglamentos vigentes, se crea otra de Contador general, Tenedor de libros, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase.

Art. 3.º Queda anulado el crédito respectivo del presupuesto del presente año económico en la parte correspondiente á la economía que produzcan las modificaciones determinadas en los artículos 4.º v 2.º

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fina Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Contador general de la Caja de Depósitos, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponde, à D. Damian Menendez Reyon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quinca de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFORSO

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Jefe de la Seccion de Liquidacion y Emision de la Direccion de la Caja general de Depósitos, por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Villar y Romea; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado destino.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacko.

Vengo en nombrar Contador general, Tenedor de libros de la Direccion de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á Don Juan Loren, Subdirector de Impuestos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacico.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, à D. Ramon Cros, Inspector de Contabilidad, Jese de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Jume Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública Me ha presentado D. José María de Eulate; declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion à las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Manuel de Acuña, Director general que ha sido de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: El nombramiento de los funcionarios especialmente encargados de la vigilancia y conservacion de las carreteras, ha sido unas veces de la competencia de los Gobernadores civiles, otras de los Ingenieros Jefes, y otras ha estado reservada, como sucede ahora, á esa Direccion

De estos diferentes procedimientos, el que dió mejores resultados fué el segundo; y es natural que asi sucediera, porque nadie como los Ingenieros Jefes de las provincias se encuentra en el caso de poder apreciar con más acierto las condiciones de los aspirantes, que casi siempre salian de la clase de peones auxiliares y estaban por consiguiente instruidos en sus deberes, ni á nadie es dado conocer tampoco con más exactitud los merecimientos y servicios de los peones existentes cuando llega el caso de proveer las vacantes de capataces que ocurren.

Demostrada por la experiencia la bondad de este sistema, que por otra parte se ciñe al deseo del Gobierno de descentralizar los servicios en cuanto sea posible sin lastimar los intereses que está obligado á guardar, es natural que se ponga en práctica de nuevo; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y á partir desde esta fecha, el nombramiento de los peones capataces y peones camineros sea de la competencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, los cuales, al proveer las vacantes que ocurran, se atemperarán á los preceptos del reglamento de 19 de Enero de 1867 y á las demás disposiciones vigentes sobre la provision de empleos subalternos de la Administracion pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conccimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Exemo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes que existian en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, se dispuso por Real órden de 20 de Noviembre último la vuelta al servicio del Estado de los Ayudantes de la clase de cuartos que se encontraban en la situación definida por el párrafo primero del art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Îngenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863. Esta medida, que pudo ser necesaria, y lo fué sin duda alguna, dada la distribucion que tenía entónces, v aun conserva, entre los diferentes servicios de obras públicas aquel personal, lastima en cierto modo los intereses de los individuos á quienes afecta, y al mismo tiempo produce perturbacion en las corporaciones, empresas ó particulares con quienes aquellos servian, que de repente se ven privados del concurso de tales funcionarios, muy difíciles de reemplazar por las condiciones especiales de que están adornados. Si la necesidad de tal resolucion fuera absoluta, forzoso sería sostenerla, porque ante todo y sobre todo está el interés del Estado, y habria que prescindir de cualquiera otra consideracion una vez que los Ayudantes de quienes se trata están en primer término obligados á prestar servicio en el Cuerpo á que pertenecen; mas si examinada con detenimiento la cuestion, resulta que por otros procedimientos pueden realizarse los mismos fines que se quisieron alcanzar con la Real órden de 20 de Noviembre antes citada, entónces no hay motivo para que continúe vigente, tanto más, si se tiene en cuenta que la cooperacion que estos funcionarios prestan á las empresas ó particulares para la ejecucion de obras de interés general redunda en beneficio del Estado mismo, al cual importa mucho que tales obras no se lleven á cabo sin el concurso de un personal competente, y especialmente educado al efecto. Y que existen esos procedimientos no cabe dudarlo: con sólo distribuir de una manera más conveniente que hoy lo está el personal facultativo subalterno de Obras públicas, prescindiendo al hacerlo de todo interés que no sea el del servicio, se logrará que éste se realice de una manera útil para el Estado; y como además el concurso anunciado para cubrir vacantes en el expresado Cuerpo ofrece la probabilidad casi segura de que ingrese en el mismo en plazo relativamente corto un respetable número de Ayudantes, ninguna dificultad ofrece el que se deje a los que fueron llamados al servicio del Estado en 20 de Noviembre del año anterior en la situacion que tenian ántes de aquella fecha, reservando á los que ingresaron ya por virtud de aquel llamamiento el derecho de volver á la misma, si así

En mérito á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real órden de 20 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo que los Ayudantes de la clase de cuartos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas á quienes la misma se refiere y que no hayan acudido aun a llamamiento que en ella se les hizo, queden en la misma situacion que tenian ántes de dictarse aquella medida, reservando á los que en su virtud se encuentren ya al servicio del Estado el derecho de solicitar y obtener de nuevo la licencia ilimitada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

Estando autorizado el Gobierno por el art. 130 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para determinar la época en que ha de hacerse la entrega de los soldados en las Cajas de las provincias, y no considerándose por ahora de necesidad inmediata que se dé principio á dicha operacion, por lo que hace al presente año, en 12 de Marzo próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se suspenda la distribucion de los cupos y la entrega de los soldados del reemplazo de este año hasta nueva resolucion del Gobierno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

#### SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señatará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el ca-

rácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de conce-

derlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó per los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho dias signientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 dias el término de prueba, si

no bastase el que concede el art. 753. Art. 1.317. Miéntras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencis, se estará por la que la última hu-

biere señalado.

#### TÍTULO XIII.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de

los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el órden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supleterias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes à ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion la quiebra sobre los cor ratos y actos de administracion del quebrado precedentes à su declaracion.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acree-

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

## SECCION PRIMERA.

Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los articulos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento sehaciente de su crédito, con cuyo prévio

(4) Véase la GACETA de ayer.

requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Co-

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, se lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregarà el expediente por término de tercero dia.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que

les convengan, conforme al art. 4.031 del Código. Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.467 de esta. ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre

tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La accion de daños y perjuicios que, segun el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciandose por los trámites del juicio ordinario de mayor

Art. 4.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá eu un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, segun el artículo 1045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y

1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por anto el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste flanza de cárcel segura en la cantidad que el Juez huoiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que

haya de recibirlo. Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo pre-venido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigiran los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga a disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto a cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diarizmente, ó en los dias que se fijen, al lugar y à la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará

por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo-conducto, no

Sr. Gobernador de la provincia de....

será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos

1.060 y 1.06t del Codigo de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes à la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el articule 1.06% del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijara el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose a ella a los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197

de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se Mara por cédula en la forma prevenida por los respectivos

artícules de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurran à la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Codigo, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los articulos 1.067, 1.039 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 4.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario. el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó

quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los articulos 1.220 al 1.224 de

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun sindico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó de de los mismos, y oido previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hara si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que este la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más con-

veniente à los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

## SECCION SEGUNDA.

## Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa a esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniendose a continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el demicilio del quebrado, con arreglo a los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de

bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes a los Jueces respectivos, poniendose nota de haberse verificado. Estos deberan remitir originales las diligencias que practiquen en su con-

secuencia; y venidas, se unirán a los autos.

Art. 1.352. Para toda extracción que se haga de los almacenes o del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes à la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecticion se hará constar por diligencia, que firmarán este,

el de positario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cualsólo se conservarán los que sean necesarios pará las atenciones de la quiebra, depositándose el metalico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas ur gentes de los efectos de la quiebra, o para los gastos ind ispensables que hayan de hacerse para su conservacion, hair de acreditarse tambien en providencia formali

á consecuencia de reclamacion del depositario. Art. 1.355. Del nombramiento de los síndices, su aceptacion y jura mento se pondrá testimonio en esta pieza. acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega à los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Act. 1.356. En el examen é impugnacion de las cuentas presentadas por el de positario se procederá segun el érden

establecido para este asunto en el juicio de concurso, pré-

vio el informe del com sario.

Art. 1.357. Tambien se observará lo que en digne juicio se halla dispuesto respecto à los gastos precisos, para cubrir · las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extragrdinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisquie, prévios les informes extrajudiciales que estime convenien la facion de la quiebra. En caso necesario podran los studices

tes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizacion del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1.089 del Código con ra los síndicos que compraren ó hayan compra lo efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se haran en ramo se parado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo a esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el es-

tablecimiento público.

Art. 4.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordara el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez a Instancia de los síndicos o de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado o algun acreedor particular, se sustanciara esta demanda por los tramites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los danos, y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion o negligencia culpable, se deduciran y sustanciaran en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario.

## SECCION TERCERA.

## Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su caracter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podra llevar el reclamante su queja al Juez

Art. 1.368. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos per el quebrado en los quince dias precedentes à la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior a

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores à la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden inelicaces de derecho con arregio at rtículo 1.039 del Código de Comercio, y de las donacion entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro a la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamación, con la prévia autorizacion del comisario.

Art. 1.370. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para percionarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, haran una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas quya incoacion bubiecen

propriesto en dicha exposicion.

Art. 1371 Las demandas que los sindicos entablaren sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio. se presentaren acompañadas de la prueba cocumental que acredite haberse liecho el pago en tiempo inhabil, y que la obligacion no había vencido hasta despues de la deciapreparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará a la devolucion.

Art. 1.374. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procedera por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicacion de los articulos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de

apelacion.

Art. 1:377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

## STATISTICS OF SECCION CUARTA, STATE OF

Examen, graduacion y pago de los creditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes à esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y a continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan. aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglandose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en los pe-

riódicos, por diligencia del actuario.

Art. 1.379. La acumu acion al juicio de quiebra de los pleitos pendicatos o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y examen de los créditos prescriben los artículos 1.402, 1.403, 1.404 y 1.405 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, o el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociare de la quiebra, dentro del improrpgable término de 30 dissugas isma bate

Art. 1,381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el

juicio de concurso.

## SECCION QUINTA.

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente a esta seccion empezara con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la califica-cion de la quiebra, conforme al art. 4,138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos, dentro de los 15 dias siguientes a su nombramiento, presentaran la exposicion a que se reflere el art. 4140 del Código, de cual se pasará, con los

autos, el Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, dedaciran pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unidas a los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud. Vo abrosse

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicaciono de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien

Art. 1 385. Si el quebrado hiciere oposicion á la pre-tension de los sindicos ó del Promotor físcal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trómites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de 40

dias que señala el art. 1.142 del Código. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutandose, no obstante, en cuanto a la libertad del

quebrado, si en ella se hubiere decretado. Art. 1.386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamien-to, el Juez mandara sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno. Art. 1.387. Los síndicos no haran gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

Elque de estos lise en aquel julcio de las acciones que el le competan con arregio à las leves criminales, lo hara au sus propias expensas, sin repetición, en ningun caso, contra la musa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su re-habilitacion, se instruiran, concluso el juició de califica-

cion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndese en ella segun está prescrito en el tít. XI, lib. IV

del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.473 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

#### SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresa-

dos en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de

la presente ley.

Art. 1.392. Respecto à la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio è impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asen-

tido en ella al convenio. Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, o los que no hubieren concurrido" a la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiéndose á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba, se procedera como se previene en los artículos 755 y siguientes

de esta lev.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecte, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el artículo 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamara el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resol-vera lo que corresponda, con arreglo a lo que previene el articulo 1.159 del mismo Código

## TÍTULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS, Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

## SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda ex-ceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion

de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por

deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculandola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicie de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será

necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2. Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España. Que aunque sea español o extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raices, o un establecimiento agricola, industrial o mercantil en el lugar donde

corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda. Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio o establecimiento, sin dejar persone alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia; ó que se eculte, ó exista motivo racional para creer que ocultara o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuese ejecutivo, podra desde luego decretarse el embargo preventivo

Si mo lo fuere sia el reconocimiento de la firma del deu-

dor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hacho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bejo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconceido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal.

será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se ilevará á efecto sin oir al deudor ni admitirie en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme a los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servira de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se hava decretado, pagare, consignare ó diere flanza à responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien'adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que

Art. 1 407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite à cosas determinadas, se hara de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el órden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el orden indicado en el artículo

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles. se limitara el embargo a librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignaran en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuició de trasladarlos a dicho establecimiento de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en

bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda, dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedara éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto a instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, también podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo. Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas

en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenara al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios at demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al articulo 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

- Aitt 1.414. Si por culpredel, dendor no pudiere tener lugar o se dilatare el reconocimiento de la fiema, bidel decumento en que conste la deuda, y de esta diligencia de-pendiese la presentacion de la demanda y ratificación del

artículo 4.411 los dias que se hayan invertido en practi-

Art. 1.413. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á ménos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de

los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embergo, ó ántes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites estàblecidos para los incidentes. Art. 4.417. En los casos en que tenga lugar la condena

de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos

en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del artículo 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

#### SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de esta, la que

pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas signientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nom-

bramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin prévio conocimiento del inter-

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un peritc: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará

conforme a los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaría que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero dia; la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituira depositando, en el establecimiento público destina-do al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus fun-

Art. 1.427. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada, o cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará à lo que ordena el art. 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del'articulo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, o de no hacer, o la de entregar cosas especificas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segundas circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio Precayere.

embargo, no se computarán en el término sendiado en el Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia

notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle prévio y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Relacion de las Notarias vacantes que, segun los datos obrantes en esta Direccion, pueden ser solicitadas por los Notarios excedentes de los respectivos Colegios, á tenor y para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 20 de Enero último.

COLEGIOS.	DISTRITOS NOTARIALES.	NOMBRES Y NÚMERO de las Notarías vacantes.
		D
	Almodévoudel Compo	Bogarra4 Mestanza4
	Almodóvar del Campo. Cuenca	San Lorenzo de la Par-
	Cuchou	rilla 4
	Huete	Peraleja
	La Union	La Union
ALBACETE	San Clemente	Almarcha 1
		Sisante
	Valdepeñas Villanueva de los In-	Moral de Calatrava 1
	fantes	Villanueva de la Fuen-
		te 1
	Yecla	Jumilla
	Balaguer	Barcelona
	Falset	Falset 1
,	1 alse	García 1
	Gandesa	Gandesa
	Granollers	Garriga 1
	La Bisbal	Bagur 4
		San Feliu de Guixols. 1 Borjas de Urgel 1
SARCELONA	Lérida	Serós4
	Montblanch	Espluga de Francoli 4
	Reus	Reus
	Seo de Urgel	Bellver
	Solsena	San Lorenzo de Moru-
4	M	nys
	Tarrasa Vendrell	Rubí
	Arnedo	Arnedillo
	Calahorra	Ausejo
	Durango	Ochandiano 1 Santa Cruz de Cam-
	Laguardia	pezu
	Laredo.	Laredo 1
		Ampuero
	Logroño	Navarrete
eraos	Nájera	Nájera
Jonado	Potes	Potes 1
	Salas de los Infantes.	Huerta del Rey 1   Entrambasaguas 1
	Santoña	Lierganes 1
	Soria	Soria
. •	Torrecilla de Cameros.	San Roman 4 Carranza 4
	Valmaseda	Galdames
	Villadiego	Salazar
	Fuente de Cantos	Monesterio 1
ACERES	Herrera del Duque Montanchez	Talarrubias 1 Montanchez 1
	/Betanzos	Sada
	Coruña	Alvedro 1
		{ Coruña
	Chantada	Mota
	Mondoñedo	Riotorto 1
	Monforte	Esqueiron
CORUÑA	Noya	{ Sober
ORUNA	\Orense	Armariz de Loño
	Ortigueira	Cerdido
	Puente-Caldelas	Cotobad
	Rivadeo	cos
		Villaforman 4
	Sárria	Páramo
	\ Viana del Bollo \Alora	Gudiña 4   Casarabonela 4
	Colmenar	Casabermeja 4
	Linares	Linares
RANADA	Marbella	Mijas
	Torrox	Algarrobo
	Vera	Garrucha
An Directo	Santa Cruz de Tene-	Valverde (isla de Hierro)
LAS FALMAS.	rife	Vallehermoso (isla Go-
		( mera)
	Alcalá de Henares	Loeches.
	Avila Brihuega	Burgohondo
	Cebreros	Navas del Marqués
	Escalona	Mentrida
ADRID	Getafe	Carabanchel Alto
	Lillo.	Lillo
	Madridejos	Madridejos
	Orgaz	Mora
en e	Pastrana	Almonacid

COLEGIOS.	DISTRITOS NOTARIALES.	nombres y número de las Notarías vacantes.
Madrid	Piedrahita	Mirueña
Oviedo	Belmonte  Cangas de Onís Cangas de Tineo Gijon  Grandas de Salime	San Martin de la Plaza de Teverga
	Inflesto Luarca 'Llanes Oviedo	branes
PALMA	IncaPalmaAoizEstella.	nera
Pamplona	Tolosa	Villabona       1         Fitero       4         Mondragon       1         Vergara       4
Sevilla	Aracena	Zumárraga       4         Aroche       1         Encinasola       1         Adamúz       1         San Fernando       1         Benacazon       4         Algaba       1         Alcira       1         Alcoy       1         Benisa       1         Carlet       1         Jalon       1         Rojales       1
VALENCIA	Elche	Crevillente4 Santa Pola4 Ainsa4
	Lucena. Morella. Sueca. Villena. Viver.	Adzaneta. 1 Forcall. 1 Sueca. 1 Sax. 1 Jérica. 1 Montan. 1
VALLADOLID	Béjar La Vecilla Ledesma Leon Saldaña	Montemayor.
	ValladolidVillalonAlcañizAliaga	Villanubla       4         Vega de Ruiponce       1         Alcañiz       1         Aliaga       1         Fortanete       1
ZARAGOZA	BarbastroCaspeFragaMora de Rubielos	Barbastro       4         Caspe       4         Ballovar       4         Rubiclos de Mora       4         Blesa       4         Cutanda       4
Los Notar	ios excedentes que pre	Uncastillo

Los Notarios excedentes que pretendan dichas Notarias, elevarán sus instancias á esta Direccion por conducto de los Decanos de sus Colegios respectivos, ántes del 23 de Marzo próximo.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses correspondiente al depósito expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Diciembre de 1876, y los números 149.035 de entrada y 88.199 de registro, del concepto de necesario, por valor de 62.500 pesetas en renta perpétua interior, constituido por Don Francisco Alberola y Somero para garantir D. Juan Alberola y Somero la ejecucion de las obras del trozo primero de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que quedará dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlo presentado, con arregle á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X—1178.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del corriente, de diez á dos de la torde.

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

## Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.334 à 2.338 de señalamiento.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas nú-

		$\mathbf{semestre}$	de	1878,	${\tt carpetas}$	números	$4.389~\acute{\rm a}$	4.393
ae	id.		_					

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.290 á 2.296 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.144 á 2.149

de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.036 à 2.048 de <u>i</u>d.

de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.765 á 1.790 de id.

#### Obligaciones generales por ferro-carriles.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.603 de señalamiento. Primer semestre de 1880, carpetas números 1.389 á 1.391 de idem.

#### Resguardos al portador.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 353 de señalamiento.

## Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 71 de señalamiento.

#### Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 144 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 300 de id. Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 283 de id. Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 284 de id. Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 300 de id. Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 286 de id. Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 269 de id. Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 269 de id.

Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha. Madrid 45 de Febrero de 4881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE ENERO DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

A CONTRACTOR A	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL.
PENÍNSULA.	Plas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
Políticos.			
La Correspondencia de	<b>26</b> .642488	4.53648	31.179 06
España	20.589.26	3.343.27	23.932.53
El Globo	12.985.50	2.251·50	25.237
El Liberal	9.974'76	2.216 <b>.2</b> 8	12.191.04
La Iberia	6.550.20	4.140	7.690 20
El Siglo Futuro	4.953 60	740'40	5.694
La Fé	4.40940	770 70	5.48040
El Correo	3.432	868,80	3.997.50
El Diario Español	8,038	500.70	3.533,70
La Enoca	2.874'60	684'10	3.458'70
La Correspondencia	1 900,000	000000	# 1
Ilustrada	4.890 <sup>60</sup> 4.827	328.80	2.21944
El Popular	4.766,70	384.60	2.208:60 9.4 94 (26)
El Demócrata	1.654.50	414'60 481'80	2.136'30 2.136'30
El Fénix El Conservador	1.789.20	333,90	2.12340
El Correo Militar	1.269,30	684.60	1.953 90
El Tiempo	1.371,60	292,20	1.664'10
El Dia	4.486 80	259.20	1.446
El Tio Conejo	1.188	171,90	1.359'90
El Figaro	949.50	262,80	4.482'30
La Patria	4.428,30	»	4.428'30
La Integridad de la Pa-	est of er made		
tria	572.40	542,40	4.444′80
La Mañana	749'10	243,90	993
La Política	943'20	<b>»</b>	943'20
La Union	887,55		887'55
La Gaceta Universal	700'8	118'50	849'30
La Nueva Prensa	507'90	273	780'90
El Manifiesto	484'80 320'40	440,40	625:20
El Mundo Político	370.20	215'40	555'50
La Discusion	389.85	449:70	489'90 447'75
El Pabellon Nacional.	<b>334</b> '50	57'90 72'30	406'8 <b>0</b>
El Cronista El Bien Público	338'70	12.75	351,45
El Buñuelo	213'90	33	246.99
El Constitucional	19065	43.20	233'85
La Viña	164 25	»	164'25
El Independiente	13965	24	163'65
La Filoxera	126:90	<b>2</b> 6'70	153.60
Los Dos Mundos	147		147
El Siglo	103,20	46.05	419'55
El Libro del Pueblo	55,80	53'70	109'50
Las Nacionalidades	48'30	51.60	99,90
El Porvenir de España.	45'30	<b>)</b>	45'30
El Iris	37.50	<b>»</b>	37,20
Fray Gerundio y Tira-	36,90		36,50
beque	30.15		30.15
La Campana	2940		2940
La Batuta	<b>26.40</b>	Y 19 🛴 out.	26.40
Satanás El Eco de Madrid	21.30		21.30
La Igualdad	13.80	<b>.</b>	13.80
El Impolítico	41.25		11'25
El impolitico			+
leteropeanes 🛦 🕬 sin	119.47745	22.304483	441.782,28
	, Tarresta si e	<del>। यस प्रदेश गा</del> र्थः	
No. políticos.	e protesta in the second profes	to the the	
La Correspondencia Mi-			LOOPION
litar	4.32465	373'20	4,697'85
El Guia de Carabineros.	4.190'40	196'80	4.387.20
El Boletin de la Guar-	600.00	120.00	1 100
dia Civil	968.10	153'90	4.192
El Consultor de los	America	232 50	858430
Ayuntamientos	62560		673'50
La Revista de Hacienda	608'40	6540	
El Boletin de Loterias	LOBIOO	55:80	Б18'70
y Toros	46 <b>2</b> :90	96.60	486'90
El Siglo Médico	390*30	., 50 00	-54.50
El Memorial de Infan-	434:40	37.20	471'30
teria	407'40	45	452'10
Madrid Cómico El Magisterio Español.	400 20	42	442'20
La Correspondencia Mé-	3.00	3.00	Marine State of the
Ta Correspondencia me-		المسافعة لمراجع والأرازية	1567

(Sigue á la pág. 456.)

## MINISTERIO DE HACIENDA. - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

## NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los once primeros meses de dichos años.

	. (5. 49 a 7. t .) 4 7	EN LOS ONCE PI	rineros neses	EN LOS ONCE PRI	MEROS NESES	EN EL MES D	K DICIENERK	EN EL MES DI	dicikmbr <b>k</b>	DIFERENCIA	IS BNTRE DIC	EMBRE DE 187	9 Y 1880.
ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DEL AÑO	DE 1879.	DEL ANO D	E 1889.	DEL AÑO	BB 4879.	DEL AÑO	BB 1880.	más en el mes en 1	DE DIGIEMBRE 880.	MÉNOS BÁBL ME DR 18	я вы вісівникі 80.
, and the property of the comment of	CARDADA General esta G. W. G. G. Green	Cantidades.	Valores.  Pesetas.	Cantidades.	Valores.  Pesetas.	Cantidades.	Valores.  Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores.  Pesetas.	Cantidades.	Valeres.
าน (การที่ 15 การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั การการครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ง (การครั้ (การครั้ง (การครั้ง	a sagrava s og Nasagrava	i da e i i de la como			ing a second					11			
Aceite comun. Aguardientes.	Kilógram. Litros	12.213.959 3.774.384	10.992.563 2.266.404	11,988 838 2,713 287	40.789.935 4.623.454		959.597 106.329	4.032.833 496.742	929.550 442.465	14.064	6.136	<b>33.3</b> 86	30 047
Conservas alimenticias	Kilógram. Millares.	1.879.665 1.026.994	3.959.333 12 836.422	3 202.283 737.945	6.402 566 9 223 936		366.954 1.915.487	118.591 79.804	237.182 297.550	» »	»	64.886 73.411	129.7 <b>72</b> 1.617.637
Corcho En planchas y tablas.  No clasificado		4.873.584 9.959	936.892 1.539	2.029.342 87.103	1.024.667 12.866		120.319	393.747 44.550	195.874 1.732	453.409 44.550	76.553 4.732		» •
Esparto En rama Obrado	3 3	<b>29.263.33</b> 9 <b>4.218.529</b>	6.597.930 294.879	32.868.498 1.135.437	7 231 068 283 859	1.062.986 50.818	233.857 42.705	4.425.489 35.867	973.608 8.84?	<b>3.36</b> 2.503	739.751	45.454	3.863
(Anís	»	457.926 43.380	274.743 2.171.500	640.496 80.414	384.119 4.005.700	20.143	12.086 570.500	25.483 5.669	45.290 283.450	5.340	3.204 »	5 742	287.050
Especias Azafran	, X	0.500	41.509 404.951	87.784 4.126.038	34.823 798.436	6.804 47.672	2.722 35.754	5.658 122.101	2 273 91. <b>5</b> 76	74.429	<b>5</b> 5.8 <b>2</b> %	1.146	449 *
Almendras	galasta ga ar	5.998.963 6 207 418	7.087.323 3.424.449	3.311.216 5.483.545	3.648.003 3.990481	250.444 1.257.349	352.475 754.409	450.734 832.466	421.356 499.480	499.250 "	68.881	4 <b>2</b> 4.883	254 <b>9</b> 29
Frutas se- cas Cacahuet	10 Centre 13 12 Parcetas.	5.963.715 30 822.172	2.266.209 20.329.532	722.264 28.639.278	274.359 48.647.524	111.901 1.331.976	42.522 865.784	490.968 2.125 562	486.568 4.381.615	379.067 793.586	144.046 515.831	»	<b>)</b>
Frutas secas.  Cominos.  Pimiento molido Almendras.  Avellanas.  Cacahuet.  Pasas.  No clasificadas  Limones.	មានក្រោយ មាន ស្នាក់ ក្រោយ មាន	2.891.085 4.639.6 2	907.506 835.134	8.624 007 4.838.588	7.543,774 880.948	2.605.507 452,971	764,761 27.535	4.164.689 97.982	38.341 17.637	» »	<b>3</b> 30	1.443 818 54.989	726.420 9.898
Frutas ver-\ Naranjas	Millares Kilógram:	477.894	8.339.019 8.389.311	650.132 44.106.269	9.7 <b>22</b> .080 3.950.946		1.561.785 106.469	307.853 46.358	<b>4.647.79</b> 5 <b>42.9</b> 80	₹03.734	3 056.010	333.888	93.489
No clasificadas	4	6.174.943	2.013.237 8.853.491	<b>2.</b> 322.619 466.871	626 906 8.926 799	3.982	60.070 353.98%	54.125 4.262	433.880	<b>2</b> 800			48.502
Ganados  Alpiste Arroz Avena Cebada Centeno Trigo Harina de trigo Jabon Lana en rama  Algarrobas Garbanzos Habas	Kilogram.	1.899.757 1.466.315	493.934 659.940	736.14 <b>2</b> 1.668.379	490.496 749.670	77.009	<b>53.</b> 124 <b>34.</b> 654	29.766 61.156	7.739 27.520	r i	» »	474.558 45.853	45.385 7.134
Granos Avena		2.436.540 5.085.489	466.814 963.375	44.493. <b>2</b> 30 40.577.437	<b>1.25</b> 0.503 <b>2.</b> 009.757	671.124 1.333.974	80.535 253.455	2.607 203 797.5±9	312.864 151.531	1.935.079	232.329	536 443	101.924
Centeno Trigo	omografi Graf <b>eli</b> n, og	3.276.018 2.035.574	681.213	4 637.273 2.729.201	880.090 764.177	19.683	56.998 5.511	1.308.372 235.572	<b>248 59</b> 1 <b>65.9</b> 60	4.08.385 215.889	191.593 60.449		, »
Harina de trigo	. 4.13, 988	30.673.610 4.554.714	3.098.336	<b>32</b> .959.241 <b>2</b> 664 133	<b>12 564.947 2.</b> 395.038	84.116	4.784.370 75.704	3.117.946 320.122	1.153.640 288.110	236.006	212.406		627.730
Lana en rama	7054 <b>»</b> - 54	3.343.555 205 946	5 933.146 41.179	5 943.789 333.738	40.344.572 63.447	8.770	702.656 <u>1</u> 7.754	279.327 4.030	498.620 806		a. Arakin Karingah	214.574 84.740	204.036 <b>16.94</b> 8
Legumbres Garbanzos Habas	» 	,	4.818.306 477.770	4 067 123 3,429,263	9.440.273 653.437	43 <b>±.2</b> 89 461.799	<b>79.3</b> 73 <b>35.5</b> 96	120.402 3.506.595	72.241 771.451	3.344.796			7.138
Azogue ó mercurio		532.967 1.814.096	186.397 11.214.326	<b>219.3</b> 88 <b>1.0</b> 98.255	75.784 <b>6</b> .040.842	40%.86% %86.%55	35.002 4.57 <b>4.4</b> 02	80.808 863	49.783 4.744	» »		\$2.054 \$85.393	4.369 661
Metales Cobre en barras, plan- chas, etc Hierros y las herra-		19.337.513	15.794.058	18.183.41%	47.793.233	4.496.470	1.446.367	2.811.876	2.674.052	1.315.406	1.227.665		•
mientasPlomo en barras,		26.958.204	2 637.100	<b>24</b> 275.539	2.595.222	4.392.552	99.604	<b>1.8</b> 97.809	161.715	505 257	62.441		•
planchas, etc	84439144 · 2	88.964.133 25.664.738	45.653,603 1.400.640	83.517,207 32.390.848	44.174.952 4.781.495	44 374.433 4.948.032	4.895.517 107.141		3 994.877 5.500		) »	\$.488.858 4 848.032	
Minerales. Cobrizo. De hierro	an otogerand	419. <b>987.818</b> 984.701.189	31.939.250	470.125.497 <b>2.688.83</b> 8.1 <b>2</b> 6	33.594.824	39.588.301	2 969.122	31.299.159 244.019.638	2 347.437			8 2 5 9.142	
Los demás	iv engite i is ad agenomy	33.299.127 1.604.408	5.312.137	45.614.674 1.720.996	6.797,985	2.275.890	66.768 193.4 <b>2</b> 4	4.017.443	448.219	4.740.613	381.451	. with the	en e
Pastas para sopa	n adalah di Ada yarahka	4.855.663 559.984	549.264 796.507	4.084.365 4.407.772	437.747 4 970.881	123.254	49.301 50.138	69.353	27.741	»	»	53 901	24.560
Regaliz. En rama. Sal comun	୍ୟ ପ୍ରତିକ୍ର ଅଧିକ । ଅଧିକ୍ର ଅଧିକ୍ର	4.766.853 <b>226.8</b> 87.980	353.558 4.491.747	2.080.856 283.970.890	416.171	107.952	%1.590 585.490	5.500			* ! .	402.452 604.883	20.490
Seda en rama (Comun ó de pasto	Litros	308.830.799	4.829 585	45.670 517.382.828	2.444.341	4.779	276.520	3.433	142.690		ीपुरे <b>अ</b>	9.739.377	. 433.830
Vinos De Jerez y sus similares Generoso	•	19.770.010 14 904.991	39.540.020	15.356.582 22.081.973	<b>3</b> 0.713.464	1.248.622	2.497 244 3.309.580	2.104.1:9	4.208.398	855.577	1.741.154	»	1.106.542
ા પંચા <del>ત છે. હેલ્લી પાર્વેલનું દેવના દર્શિક કરો.</del> સામ જનાવાલમાં પાર્વેલના કરો જો છે. તે હોલ્લાનું કરો છે.	กรณ์กฤ บุ ธ <b>ณ</b> ร์	करोता । स्कृति स्कृतिकार स्वर्	and		laterage of	<u> </u>					Contraction		
n nanta maka wa na sala selejar ila <del>ma watejat</del> G	ern g rec Garera.	troso prin Aracia de la	412.949.676	ছু । এছৰ ভিন্তাখন কৰেওঁ টি এই ইনিক ১ জন্ম এতাই উপ্ত	497.913.149	yen delang)	49.176.091	1	.48.854.725	and any or season of the	al substitute also relatively to make t		11.600.40
e, assemble and activated at ad-	أويد وعباره ومردار والمجا	1.5 1.1 1.1 1.1 1.1 1.1 1.1 1.1 1.1 1.1	11.0	110.0	407.010.140	N N S		<u> </u>		14.09 i	44 377.09	. v sett	11.698.46
r igo Jagar Li aubasia, in 11 por ilin i	Diferencia d	e menos en	valores en I	iciembre de 4	880, compar	ado con 1879	, en princip	ales articulo	િક DB⊩	· *······	(1) ×	in in the second se	
disserting the property of the specific of the property of the	rierencia de	c mas en vai	ores en los (	nce primeros	meses de 1	soo, compara	aos con 187	9, en princip	pares arricul	os	84 963.478	Add sacretion	i o tetyte <b>s</b> tik € Linguage

Los valores que arreja el precedente estado quedan sujetos a reclificación.

Vinos exportados en el mes de Diciembre de 1880 á los países que se cilan.

edeser ett. Pransk la is (revision fortsverfall) S. of oth in opplot is vigous lies	Bar, be viden in Boor ka <b>Francia</b> . Sa entrelocat erado e	oh linu	TERRA.	AL RESTO Y AP	DE EUROPA RICA.	A LA AMERIC	A ESPAÑOLA.	A LA ANERIC	A EXTRANJERA.	A ASIA Y	OCEANIA.	्रक	ral.
or as entagen. In local persons it is now the selection of the disable at the Agrif the local internation and the local persons is	Litros Posetas.	Libros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. ————————————————————————————————————	Litros.	Valor. Posetas.
Vino comun ó de pasto	38.846.893 44.663 948 93.844 487.623 \$83.352 875.028	4.568 665		59,083	118.166		1.189.845 12.30()		751.324	828	15,915 1.656 4.154	49.898.947 2.104.499 1.428.69±	14.879.684 4.208.398 2.143.038
ngan ki kuntun teh nutun ki kemu Kentun V judi teh kemu Kentunan ki kentu V dina nunungan	a T A GRAVE (C) to such 39.213.546 12.626.561 11.1149.119 (Q. 15) (19)		8.604,484	1.213.362	590.969	4.051.393	4.320.786	5,695,044	3:066.594	<b>36.647</b>	24.725	<b>53.481.8</b> 38	21 231 120

	W. Charles (1984) Annual Control of the Control of	
- 160 - 1855 - Clarica Caraca fitalia da Maria da Lycialdy, eligibilità del 160 - 1865	comun exportada en el mes de Diciembre de 1880.	pon las zonas, que se citan la litar que distinava obtinava obtinava
a salarin kaliperan na sila grapica relata ali perdata anglerangai kaliper		d sactor of the base of the area of the state of the state of the sactor
que ha de lecentificates para, el conceptiones es en	multiposa   12 do agrada de la come productiona de la confidencia del confidencia de la confidencia del confidencia de la confidencia del confidencia de la confidencia del confidencia de la confidencia del confidencia del confidencia del confidencia de la confiden	
nua 40.do Pobrano de 1861. del Prodidenta, facil Vice-		그는 그렇게 하면 그런데 지점 사람들이 되었다. 日本 전환 전환 환경 보다 하게 하게 하게 하게 하게 하게 하게 되었다. 지원 사람들이 되었다. 그는 그는 그는 그는 그는 그를 모양하고 있었다.
dellage of crobco'f ofreignous Richard	Manager 10h will and the responsibility of the property of	Kilógramos . Pesetas. es la mar estada de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del comp
	De Canfrance Murcia.	273.626 property and a second section and the constant of the
	De Almeria antineiva	273.626 (Fig. 25) 1 873.626 (Fig. 25) 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
de vosina de la la enformación de acordo naturales de	Por los demás puntos	grand <b>57.048</b> in <b>k</b> oj gr <b>ija 339 i k</b> aladentop desto din Gerlich rak etnatiga crossnes dante pod
tiblics subject the bound of the condition of the 340	a su required to be extra in the restriction of the	legent of the sector Mercel and the confidence to and the confidence of Mercel and the confidence of t
The opening the property of the very property of the contract	MANSARO I SERVICIO E CONTRACTO ANTALES ANTALES ANTALES ANTALES	and the company of the first and the contract of the contract
The Argery a Marchag, then appealingly like from PPC 102.	ल्यातावा मध्य प्रियम्बर्वाच ता का मध्य मध्य मध्य व्यवस्था मध्य व्यवस्था	gion, el cuci se bullara de manificato en ducias nabriano insis.
Madrid 12 de Febrero de 1884.—Li Director general	he Aldunda, Diego Varquez	e die de tempte, staniondose per in demas, ons itus linitude- i giandose esse

<b>Усно-рав</b> ице у рей за същ <b>и с</b> енее («) (1) у у <b>дей коло</b> това (Магада (Мага	Recaudado hasta fin de Diciembre.	Idem en Enero.	TOTAL.
	Ptas. Cénts.	Plas. Conts.	Ptas. Cénts.
dica	338,70	64.50	403,20
El Boletin de Pósitos La Gaceta del Notariado	314°55 259°50	48'60	344'55 308'40
La Farmacia Española. El Boletin Oficial	43 <b>5</b> ′90 270′90	<b>1</b> 63'80	299'70 270'90
El Eco de la Zapatería. El Movimiento Econó-	444'30	95'40	239.70
mieo. El Amigo El Genio Médico	496°30 490°80 416°70	3450 2790 9030	231 248'70 207
El Boletin de Adminis- tracion Militar	474'30	26'40	497'70
La Gaceta de Registra- dores	432.90 431.70	44.70 38.40	474'60 469'80
La Voz de las Clases Pasivas.  Le Gazetin de Madrid.	425′85 429′90 400′50	20 <b>·4</b> 0	146°25 129°90 100°50
La Reforma Legislativa El Consultor de los	88%0	»	88:20
Párrocos El Penitenciario La Pavista da Passa	73.80	»	73.80
La Revista de Procu- radores El Anfiteatro Anató-	22,50	<b>43</b> '80	<b>6</b> 9
mico La Voz de la Caridad .	6240 54	35 28	62:10 54
El Memorial de Infan- tería de Marina	36,75	645	42.90
La Cotizacion Oficial de la Bolsa	30'75 35'65	5'40	3645 3565
El Avisador Municipal. El Jurado Médico Far- macéutico	29·40	<b>3</b> 9	29·10
La Reforma Peniten- ciaria	» ×	23'70	23'70
La Revista de Correos. La Revista del Foro	47'40 24'90	5.10	22.50 21.90
La Gaceta Financiera. El Amigo del Hogar	44'40 40'20	» •	14'40 10'20
La Voz Canonicana El Libre-cambista	40°20 4°80	)) 29	40°20 4°80
	40.446,40	2.003'85	12.120,22
ANTILLAS. La Iberia	344	325	636
El Correo Militar El Siglo Futuro	528 261 95	** **51.50	528 313'45
La Epoca El Bolctin de Adminis-	193'50	34	227.50
tracion Militar El Correo	444'50 473	30	474'50 473
La Política El Boletin de la Guar-	470.90	»	170'90
dia Civil La Correspondencia Mi-	139	<b>%</b> 3	162
litar La Fé	95 56	43 15	<b>1</b> 38
La Reforma Legislativa El Siglo Médico	\$1.50 28	" 5	33 33
La Gaceta Universal El Memorial de Infan-	32	<b>D</b>	3% %8'50
tería de Marina El Pabellon Nacional La Correspondencia	28'50 26'50	» .	<b>26.20</b>
Ilustrada El Boletin Oficial	45 44	29 35	15 11
La Correspondencia Médica	6.20	<i>4</i> 6	10.50
El Genio Médico La Voz de las Clases Pasivas	4	•	6
Lusitus	2.272'85	<b>536.2</b> 0	2.809:35
FILIPINAS.	1 181080	900	4 960680
El Siglo Futuro La Fé	4.454 <b>'5</b> 0 740	209 120	4.360°50 830
La Iberia	182 116	<b>39</b> 27	182 116
La Correspondencia Mi- litar El Correo	89 48	<b>&gt;</b> ••••••••••••••••••••••••••••••••••••	89 48
El Fénix	39	×	39
dicaLa Correspondencia	<b>1</b> 3	8	21
Ilustrada El Siglo Médico	<b>20</b> <b>1</b> 5	4	20 19
El Memorial de Infan- tería	44		4.4
	2.397'50	341	<b>2.738</b> '50
RESÚMEN.			
Para la Peninsula Para las Antillas	4 <b>29.593</b> (85 2. <b>272</b> (85	<b>24.3</b> 08'68 536'50	453.902'53 2.809'35
Para Filipinas	2.397.50	944 98 48648	2.738'50 459 450'38
	134.964.20	25.186'18	459.450 <sup>°</sup> 38

Madrid 15 de Febrero de 1881.-P. O., Leandro de Cam-

No habiendo ofrecido resultado, por falta absoluta de licitadores, en las Fábricas de Tabacos de Madrid, Cádiz, Valencia, Santander y Coruña, la segunda subasta pública celebra-da el dia 8 de Noviembre último y anunciada en el núm. 275 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 1.º de Octubre anterior, para contratar hasta fin de Junio de 1882 la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de Cuba y Puerto-Rico y sacos de comiso, esta Direccion general ha acordado se celebre en los cinco expresados establecimien-tos una tercera subasta de dichos efectos, que habra de tener lugar el dia 29 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, con la rebaja del 49 por 400 de los precios tipos fijados en el pliego de condiciones, objeto de esta licitacion, el cual se hallará de manifiesto en dichas Fábricas hasta el dia del remate; ateniéndose por lo demás, cuantos licitado-

res deseen tomar parte en esta subasta, á las mismas bases que sirvieron para las anteriores y con sujecion estricta á las prescripciones que se señalaron en el anuncio de que queda hc-cho mérito, y en el inserto en el núm. 472, fecha 20 de Junio próximo pasado de la Gaceta de Madrid precitada. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Director general, P. O.,

Leandro de Campoamor.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña una plaza de Avudante de modelado y vaciado de adorno, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en la Coruña en la forma pre-venida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que á continuacion se expresará, y en lo demás con sujecion al reglamento de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 24

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y

Los ejercicios serán:

1.º Dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso, al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias, à cuatro horas cada uno.
2.º Modelar en barro un friso de adorno, invencion y com-

posicion del estilo y epoca que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, a cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centimetros por 42.

3.º Moldear á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de este. Este ejercicio durará todo el tiempo necesario à esta clase de trabajos, que se graduará por el Tri-

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que se verifique así, sin más que este aviso. Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Director general, José de

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Setiembre de 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próxien pública subasta de las obras del puente sobre el rio No-guera de Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp, provin-cia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata asciende á 439.342 pesetas 86 centimos. mo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la La subasta se celebrara en los terminos prevendos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate y el procedimiento que se adontaria en el caso de presenten. mate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores. Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, ei B. de

Covadonga.

## Tribunal de opcsiciones

à la catedra de Quimica organica, Tintoreria y Artes cerámicas, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Los señores opositores á esta Cátedra, D. José Vallhonesta y Vendrell y D. Antonio Sanchez y Perez, se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el dia 5 de Marzo próximo, á las cinco de la tarde, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, segun previenen los artículos 10 y 12 del reglamento de 2 de

Se advierte que, segun el art. 14 del mismo reglamento los onositores que no asistan, ni excusen con causa legitima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian

Madrid 45 de Febrero de 1881,-El Presidente de Tribunal,

Manuel Rioz.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en sus comunicaciones fechas 31 de Enero último, he dispuesto señalar el dia 10 del próximo Marzo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, en el local que ocupa el Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contratas, los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno.

No se admitirá ninguna proposicien que se refiera á más de un trozo, pues cada uno decorá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo,

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metàlico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la ántes citada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la misma instruccion; siendo la primera puja por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de

los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas. Cuenca 40 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Manuel Moreno Abadía.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha de...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de...., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm..., que empieza en.... y concluye en..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, troxos y presupuestos á que se refiere el

#### CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Castellon, seccion 1.º, longitud 23'670

kilómetros: presupuesto 49.987'81 pesetas.

Idem id. id., seccion 2., longitud 55'830 kilómetros: presu-

puesto 19.82549 pesetas.

Carretera de Cuenca á Albacete, trozo único, longitud 22 kilómetros: presupuesto 9.26086 pesetas.

### Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el dia 24 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 240 malecones en el primer trozo y una tajea en el segundo, de la carretera de Gracia á Manresa, bajo el tipo de 7.636 pese-

de la carretera de Gracia a Manresa, bajo el tipo de 1.050 pesetas 48 céntimos, importe del plesupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y palacio de la Diputacion, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Exemo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario, que autorizará

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaria de la Diputacion hasta la una de la tarde del dia de la

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arre-gladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 41°, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 45 dias anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputacion. Tambien podrán entregarse en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado

el acto para la admision, y que se procede al remate.
En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se
abrirá en el acto del remate por espacio de 45 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pese-

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en la subasta de las obras de construcción de 240 malecones en el trozo primero y una tajea en el segundo de la carretera de Gracia à Manresa.

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales hasta la una de la tarde del dia que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 de

dicho presupuesto.

2. Dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 400 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

arama del cumplimento del contrato.

3. El contratista deberá comenzar las obras precisamente entro de los 40 días siguientes al de la otorgacion de la es critura, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses.

Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la De-

positaría de la Diputacion.

5. El contratista se sujetará en la construccion de las obrar á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto, conformándose en el órden y distribucion de los

trabajos á las prevenciones que le haga el Ingéniero.

6. El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las cor diciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la insercion del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo el contratista justificar el pago del importe de la indicada insercion ántes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del

Barcelona 10 de Febrero de 1381.-El Presidente, José Vila-

seca y Mogas .- El Secretario, Teodoro Llavallol.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por la Excma. Diputacion de esta provincia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 240 malecones en el trozo primero y una tajea en el segundo de la carretera de Gracia a Manresa, bien penetrado del presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas y particulares, se

compromete à tomar à su cargo la ejecucion del referido servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete à ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion del Correo Central.

DIA 44 DE FEBRERO DE 4884.

¿Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 202 Adolfo Brugada.—Barcelona. 203 Gertrudis Blanco.—Leganés.

204

Lorenzo Palau.—Cervera del Maestre. Luis Hagres.—Chamartin. Manuel Naza.—Valladolid.

Morer y Compañía.—Barcelona. Víctor Jimenez.—Valencia de las Torres. Victorio Olayo.—San Estéban del Valle.

Madrid 15 de Febrero de 1881.-El Administrador, Martin Botella.

#### Cabinete central de Telégrafes.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 45.

	NEW TRICKS CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROP	CONTRACTOR
Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palma	Juan Bonamusa	»
Baeza	E. Neveu	Hortaleza, 28.
Barcelona	Eugenio Velez	Descalzas, 6.
Idem	Usera Martin	Desengaño, 19, prin-
		cipal.
Fuente-Cantos	Baldomero Rojas	Jardines, 40.
Almería	Matu	San Lorenzo, 2.
Bilbao	Angel Martinez	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Uranca	Cuatro Caminos, 29.
Valencia	José Valiente	Alcalá, 40, principal.
Palencia	Evaristo Ausin	Atocha. 62.
Irún	Pelegrin Izaguirre.	Meson de Paredes.
Barcelona	Corbella	Jesús y María, 7, prin-
Darcelona	Corbena	
Idem	Teresa Toledo	Cipal.
ruem	Teresa Toleao	Ferraz, 32, segundo
T.1	Cimata Dada	derecha.
Idem	Cándido Roda	Alcalá, 18.
	l '	

Madrid 15 de Febrero de 1881 .- El Jefe del Gabinete central. Francisco Mora.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por cuanto en auto del dia de hoy, dictado á solicitud de un acreedor de la Sociedad Garriga y Compañía, se ha declarado la quiebra de la misma, disponiendo hacer pública dicha declaracion por medio de la GACETA DE MADRID, Boletin oficial y Diario de Avisos y por edictos en los sitios públicos acostumbrados, en virtud del presente, y á tenor de lo que ordena el artículo 1.059 del Código de Comercio, se prohibe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otro suieto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario nombrado, D. José Font y Molas, del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Sociedad Garriga y Compañía, que haga manifestacion de ellas por notas que deberá entregar á D. Cárlos Maurez, Comisario de la quiebra; en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se previene á los acreedores que se presenten el dia 10 del próximo Marzo y. tres horas de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, para la celebracion de la primera junta general de acreedores, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representantes autorizados con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Barcelona á 7 de Febrero de 1881.-Joaquin de Errazquin.-Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. X-1171

## BARCELONA.—SAN PEDRO.

En virtud de lo dispuesto per el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de 27 del actual, proferida en méritos de los autos civiles ordinarios sobre preferente sucesion á los bienes dejados por Don Jaime Manuel Ferrusola, por el presente edicto se notifica à los herederos y sucesores de Doña Rosario Barrio de Fosoriero la providencia proferida en dichos autos en 1.º de Junio de 1877, con la cual se hubo por acusada la rebeldía á D. Andrés Reglide, como legítimo esposo de Doña Virginia Fosoriero y Barrio, y á D. Claudio Fosoriero por su derecho propio y como á representante legal de sus hijos menores Rosa Filomena, Ana Maria-Rosario, Sabina y Claudio Fosoriero y Barrio, herederos y sucesores de dicha Doña Rosario Barrio de Fosoriero, por no haber comparecido en los presentes autos debidamente representados

dentro del término que se les previno con providencia de 28 de Mayo de 1875, y á los cuales se les señalaron los estrados del Juzgado para la práctica de las notificaciones y demás diligencias sucesivas á los mismos hacederas; verificándose la presente notificacion por medio del presente, que se insertará en la Ga-CETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de los interesados, que residen en la ciudad de Guayaquil, de la República del Ecuador, y á donde sin resultado se han dirigido los oportunos exhortos á fin de que tuviera efecto la notificacion personal de la providencia expresada á los referidos herederos de Doña Rosario Barrio

Dado en Barcelona á 31 de Encro de 1881.=Licenciado Víc-X-4466 tor Font, Escribano.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de 27 del actual, dictada en méritos de los autos civiles ordinarios sobre preferente sucesion á los bienes dejados por Don Jaime Manuel Ferrusola, por el presente edicto, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se hace saber á D. Serafin de Echevarría, cuyo paradero se ignora, el fallecimiento del Procurador D. José Grases y Arleo, que le representaba en dichos autos, para que comparezca en los mismos representado por otro dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no vorificarlo se le señalarán en su rebeldía los estrados del Juzgado para las notificaciones y diligencias sucesivas á su nombre hacederas.

Dado en Barcelona á 31 de Enero de 1881.-Licenciado Victor Font, Escribano. X-1167

#### BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Roger Fernandez Caballero, Ingeniero de minas de esta provincia, natural de Madrid, soltero, y vecino que fué de esta villa, en la que falleció en 7 de Enero último, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado y Escribanía del autorizante, ó á presentar en su caso cualquiera disposicion testamentaria otorgada por aquel; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en juicio de abintestato de dicho D. José Roger, formado á instancia de su sobrino D. Francisco Fernandez Caballero.

Dado en Bilbao á 12 de Febrero de 1881.-Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Benito Miguel Gonzalez. X-1177

## CHICLANA.

D. Luis Gonzalez Meinadier, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en los autos juicio ordinario que en este Juzgado se sigue á instancia de la Exema. Sra. Doña Dolores Castrillon y Mera, legítima consorte de D. Eduardo Shelly y Calpena, contra D. Francisco Lozano, D. Jerónimo de Organvide, D. Joaquin de Trueba y el Exemo. Sr. Marqués de Villafranca que fuera en el año de 1837, y á sus herederos y causahabientes sobre cancelacion de varias hipotecas impuestas á favor de los demandados en bienes de la actora, se ha dictado la si-

«Providencia del Sr. Juez Serna.—Chiclana y Diciembre 9 de 1880.—Por presentado el anterior escrito con los periódicos oficiales que se acompañan, únanse á los autos de su razon; cítese nuevamente á los demandados con emplazamiento en forma, para que dentro del término de 15 dias improrogables comparezcan á contestar la demanda, fijándose para ello otros edictos en sitios públicos de esta ciudad, é insertándose en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que si no se personan en dicho término seguirá el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo acordó y firma S. S.-Doy fé.-Serna.-Luis Gonzalez Meinadier.»

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento en la forma ordenada, expido el presente en la ciudad de Chiclana de la Frontera à 9 de Diciembre de 1880.-Luis Gonzalez Meinadier. X-1170

## MADRID.—BUENAVISTA

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1881, el Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos, promovidos por D. Gabriel de Oteiza y Cortés, representado en la actualidad por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, con D. José García Cachena, vecino que fué de esta Corte, sobre pago de pesetas; y

- 4.º Resultando que D. José García Cachena expidió en esta Corte en 23 de Abril del año último un pagaré á la órden de D. Gabriel Oteiza y Cortés por la cantidad de 1.250 pesetas, valor recibido de éste, que devolveria á los 30 dias fecha:
- 2.º Resultando que el Procurador D. Pedro García Gonzalez, en nombre de D. Gabriel de Oteiza y Cortés, con presentacion del pagaré mencionado, obrante al folio 3 de estos autos, acudió en 8 de Junio último al Juzgado del distrito del Hospicio pidiendo se citara de comparecencia á D. José García Cachana. v prévio juramento declarase si la firma estampada al final del expresado documento era de su puño y letra, lo cual verificado se le comunicasen las actuaciones para pedir lo procedente:
- 3.º Resultando que D. José García Cachena, mediante á ignorarse su paradero, fué citado por medio de cédula entregada al Exemo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte y por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de su provincia; que no compareciendo á la

primera, segunda y tercera citacion, á instancia del actor se le declaró confeso en la legitimidad de la firma del pagaré obrante al folio 3, ántes mencionado:

- 4.º Resultando que apoyado en los hechos consignados, la representacion del acreedor dedujo demanda con fecha 9 de Octubre del año pasado solicitando se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de D. José García Cachena por la cantidad de 1.250 pesetas, intereses devengados y que se devenguen y por las costas que se originen, protestando abonar en cuenta pagos legítimos:
- 5.º Resultando que despachado mandamiento de ejecucion á virtud de lo acordado en auto de 40 de Noviembre próximo pasado, y mediante á ignorarse el paradero de D. José García Cachena, se requirió de pago al mismo por medio de cédula entregada al Exemo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, embargándole bienes, y citándole de remate en igual forma con fecha 28 de Diciembre último, habiéndose publicado además edictos en los periódicos oficiales de esta Corte:
- 6.º Resultando que á pesar del tiempo trascurrido D. José García Cachena no ha comparecido, oponiéndose á la ejecucion despachada, por cuya razon el actor le ha acusado la rebeldía, ordenándose en su consecuencia se trajeran los autos á la vista con citacion sólo del ejecutante para dictar sentencia de remate:
- 1.º Considerando que el documento privado, base de la ejecucion, la tiene aparejada de conformidad con lo dispuesto por el art. 944 y párrafo cuarto del 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la firma que le autoriza está declarada legítima de D. José García Cachena:
- 2.º Considerando que la cantidad reclamada es líquida, y pura la obligacion que se trata de hacer efcetiva: que la demanda se formuló en los términos prevenidos para la ordinaria. conteniendo la protesta de abonar en cuenta pagos legitimos:
- · 3.º Considerando que es procedente dictar sentencia de remate, segun lo previene el art. 961 de la citada ley de procedimiento, máxime no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion despachada:

Visto lo dispuesto en los artículos indicados, y lo que ordenan los 970 y 971 de la mencionada ley de Enjuiciamiento

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecncion despachada, hacer trance y remate en los bienes embargados y que se embarguen á D. José García Cachena, y con su valer entero y cumplido pago al acreedor D. Gabriel de Oteiza. y Cortés de la suma principal que reclama de 4.250 pesetas, intereses de esta cantidad á razon del 6 por 400 anual, á contar desde el dia 28 de Diciembre del año último, y las costas causadas y que se originen.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado por medio de cédula, que se entregará al Exemo. Sr. Alcalde de esta Corte, y se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.-Estéban de la Malla.

Publicacion - Leida ha sido la anterior sentencia por el senor D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en este dia, en Madrid á 5 de Febrero de 1881, de que doy fé.--Lorenzo Sancho. X--1172

## MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se venden en pública subasta tres octavas partes de la casa núm. 43 de la calle del Meson de Paredes, tasadas en la cantidad de 37.500 pesetas, á re-

El remate se celebrará en este Juzgado el dia 47 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, hasta el cual estarán de manifiesto los autos en la Escribanía de mi cargo para las personas que deseen interesarse en él; y no se admitirá postura alguna por ménos de la tasacion.

Madrid 7 de Febrero de 1881.-El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.-Hay una rubrica.-V. B. Corona.—Hay otra rúbrica. X-4176

## PAMPLONA.

D. Francisco Javier de Orive y Durango, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hace saber que en su Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado una demanda civil ordinaria de mavor cuantía por el Procurador D. Fernando Velasco, á nombre de D. Cárlos Sanz y Larumbe, vecino de esta capital, en concento de apoderado de los Síndicos de la testamentaría concursada de D. Antonio Fernandez Rubio: que en dicha demanda se ejercita la accion hipotecaria contra cuantos se crean con derecho á dos capitales censales, con los que aparece gravada la casa núm. 4 de la calle de San Anton de esta referida ciudad. perteneciente hoy á la citada testamentaría, ántes al Condado de Villarrea y Marquesado de Alcántara: el uno de 2.950 ducados, á 2 1/4 por 400 de rédito anual, impuesto por D. Matías de Arraiz, como apoderado de D. Sebastian Mateo de Borda y Vergara, y con dinero de éste sobre los bienes de los Mayorazgos de Matras, Ezpeletas, Pasquieres y Garceses, y expresamente sobre la casa mencionada, por escritura otorgada en el convento de Santo Domingo de esta predicha ciudad en 24 de Diciembre de 4736, ante el Escribano público D. Estéban Gayarre; y el otro capital de 9.475 ducados, al interés anual de 2 y 2 1/2 por 100, que se ignora por quién se impuse. constando únicamente por una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, con referencia á los libros del antiguo Oficio de hipotecas del mismo, que al tomarse razon de una escritura que se otorgó en esta repetida ciudad el dia 1.º de Abril de 1765, ante el Escribano D. Fermin Francisco de Labari, en la que se hipotecó la susodicha casa de la calle de San Anton, se dijo por incidencia que esta finca

y otras hipotecadas á la misma obligacion debian en el citado año 1765 los 9.475 ducados de censo referidos.

En vista de la expresada demanda, por providencia de hoy he conferido traslado de ella por el término ordinario de nueve dias, con emplazamiento á cuantas personas se crean interesadas en los dos capitales censales referidos, acordando que, en atencion á ignorarse quiénes sean los demandados, se les emplace por edictos, segun dispone el art. 231 de la ley de Eniuiciamiento civil.

En su consecuencia, por el presente se emplaza á todos los que se crean con derecho á los dos mencionados capitales para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en debida forma ante este Juzgado; apercibidos, si no lo verifican, de pararles el perjuicio que haya

Dado en Pamplona á 5 de Febrero de 1881.-Javier de Orive.-De su orden, Justo Cayuela. X-1173

## NOTICIAS OFICIALES.

#### Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Para los fines del art. 7.º de la escritura de constitucion, y tratar de dar más extension a los negocios de la Sociedad, se convoca à junta genera: de accionistas, que tendrá carácter de extraordinaria, y se verificará el 28 del corriente, á la una de la tarde, Capellanes, 10.

Modrid 14 de Febrero de 1881 .- El Gerente, Manuel Balmaseda.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 15 de Febrero de 1881, comparada con la del dia anterior.

gregoria de la composição de later	CVM	BIO AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 14.	Dia 45.
Ranta perpetua al 3 por 400 interior	21 35	21'40-45-50-55-30
no publicade		21'37 172-40
no puolicade é plaso	21 45	D
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	21 65	21'42 1 <sub>1</sub> 2-50
no publicado	21'45	21'40 fin cor.
pequeños.	21·10 22·34	21'85-40
Deuda amortizable con interés de 2 por	40 52	40'50-55
400 interior	40 52	10107 1-0.65
pauso.	39.70	40'67 412 fin cor.
Obligaciones del emprestito municipal Er-	33.10	at the same and the same of the
langer y Compañía	50 0 to	of the Williams of the Control
anual	98.90	98-96-75-80
Resguardos al pertador de la Caja de		98.75
Depositos	α	) »
no publicado.	<b>.</b>	95.50
Obligaciones del Banco y del Tesoro.—	100 0-0	100.05-10-05
Serie interiorpequeños	100 0 <sub>[</sub> 0	100.00-10-00
dem id.—Serie exterior	100:30	- 100°36
dem del Tesoro sobre producto de Aduanas	99.70	99.69-70-60
pequeños	99 90	99.70-60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba		
(carpetas)	93.75	93.60+65-76-75
no publicado	(1) <b>**</b> (1)	93490 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 9 de Marzo de 1855,		many or a sil
de 500 pesetat	83/50	1 1/2 1 1
de 500 pesetas. Obras publicas de 4.º de Julio de 1858.		
de aco deseras.	61010	ថ បាង/ទៅ¥្វាក្រា
Obligaciones generales por terro-parriles,	Lagrande d	eachd sitealtavae
de 500 pesetas	40.20	41.30-25-30-40-60
de 500 pesetas por terro-parries, de 500 pesetas pequeños pequeños no publicado		41.30 44.60
Acciones del Banco de España	300 Ora	930 000
dem del Banco territorial de España (Credit Foncer Espagnol)	10 - 70 30 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	1960 4 9 <b>50 7 347</b> 3 346 197 <b>3 (24.04.5</b> 5 5 19 95
dem de la Sociedad Tranvía de Esta-	J	the state of the state of
ciones y Mercados de Madrid	, n	>
no publicado:	93.50	93.50 d.
Thursdones de la misma		
A the transfer of the same of the publicado	95 0 0	95 010 d.

#### grandrytt of affrance 😲 Carabios oficiales sobre plazas del Reino.

#1516G0.1	DAÑO.	BENEVICIO.	. O redector in Novi adentico	DAÑO.	BEXEFICIO.
***************************************		-			-
Albacete	818	एक कि १९९१	Logrono	par d.	Principal Principal
Alcoyll 4.47.	Boar.	. ១៩ភ្នំ ក្រម់ស្វី	Lorca.	479	1 42 43 11
Alicante	par.		Lugo	<b>3</b> 18	
Aimería	par.		Málaga	par.	
Avila	412	<b>3</b> 000	Murcia	ESTERNING SO	
Badajoz	par.	a, spain	Orense	80 578 i	96.31 <b>3</b> 0 .185
Barcelona	par.		Oviedo	118	
Béjar	174	<b>&gt;</b>	Palencia	par.	POR HIGH AND
Bilbao	par.	Á. day ≔ibi	Palma Mail.	414	fr - Samr
Búrgos	3 <sub> </sub> &	<b>3</b>	Pamplona	118	Sec. 12 4 17 17
Cáceres	par.	<b>3</b> 0	Pontevedra.	414	
Cádiz	par.	1.3 33 1 27 1	Reus	114	
Cartagena	par.	gala sa <b>a</b> galas g	Salemanca	412	சிர் அவரை
Castellon	par.	<b>&gt;</b>	S. Sebastian.	par.	
Cindad-Real	474	>	Santander	par.	>
Córdoba	par.	Maria 🛪 es 🐍	Sta. Cruz Tfe.	par.	De lo <b>y</b> Bille.
Coruña	416	10 mm	Santiago	ate Ath inte	normania.
Cuenca	010		Segovia	414	
Ferrol	172	\$60.88 to 1.54	Sevilla	4 18	व्यामान्त्र क्षा
Gerona	419	bbar•h 🕽	Soria	offa io	7 (0\$257)
Gijon	<b>3</b> [8	2 (1.57) B	Tarragona .	par.	5 7 6
Granada	474	42.4 × 53.8 (2.0)	Teruel	par.	** <b>*</b>
Guadalajara.	1 010	inand <b>&gt;</b> (a -	Toledo	143	G0 <b>⇒</b> 3/613
Haro Huëlva	114		Tudela	1[2	t 1.75 <b>≥</b> 0.99
	*	318	Valencia	par.	»
Huesca	478	***	Valladolid	114	*
Jaen. Jerez Front.	par.	eddin 🏝 ed 🔭	Vigo		35. <b>3</b> . 3
Leon	par.	<b>)</b>	Vitoria	par.	, y >>
Lerida	1 [2	,	Zamora	1[2	* <b>*</b>
and inde	114	10 ( <b>*</b> 10 )	Zaragoza	par.	<b>1</b>

## Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE FERRERO.

Fondos españoles 3 por 100 exterior 2 por 100 amort.int 2 por 100 amort.ext	21 9[16. 20.
Obligaciones sip. de A. de la isla de Cuba	á 473.
Fondos francesos   3 por 100	á 83.90. á 419.45.
Consolidados ingleses	á 98 15 16

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 4845. París, á ocho dias vista, fr., 5'04 d.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Febrero de 1881.

	ALTUFA		TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION			
		del barómetro reducida	TERMOMETRO.				ESTADO	
		á 0° y en milímetros.	seco.	humede - cido.	y clase d	el viento.	del cielo.	
State of the state of the state of the state of	6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 8 de la t 6 de la t 9 de la n	697 30 698 75 698 72 697 93 698 36 699 28	5.0 5.4 7.6 9.0 4.4 3.0	4'4 4 5 5 5 6'1 3'8 2 6	S. <b>S. B</b> . S.	Calma Idem Brisa Idem	ldea. Nuboso.	
AND ASSESSED.	Idem míi	'emperatura máxima del aire, á la sombra						
Idem id. dentro de una esfera de cristal							3447	
なるない 東川 おは あるの事 い	Tempera tierra Idem mít	tura máxim vegetal ó lat nima, id Diferencia	a á cielc orable	descub	ierto, ju	nto á la		
		d del viento	* *				379	
THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT	Altura id de la n	n barométri l., con respe loche n las última	cto á la	média ar	iual, á la	s nueve	<b>—7</b> ·7	
-			and the				4	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid se bre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 15 de Febrero de 1881.

LOGALIDADES.	ALTURA baremétrica 60° y st. nivel del mar en mi- límetros.	I ratura	cion del		ESTADO	RSTADO
	27 22 1					
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (8 h.) Santiago Pontevedra	750·3 752·2 747·4 746·4 748·9 749·3	16'0 11'4 11'5 9'6 7 4 16'0	S. O S. E S. O S. O	Viento. Brisa. Calma. Idem. Brisa.	Nubose Lluvioso Casi cub Cubierto Casi cub Nuboso	Bellís. Bella. Agitada
Oporto Lisboa 8 h.). Gáceres Badajoz	754 5 753'1 752'5 752'4	8:2 9:0 6:3 9:0	S. S. E S. O . S. O . S. O .	Vicato. V.º fte	Casi cub Lluvioso Cubierto Nuboso	Agitada G. oleaj
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	757·6 755·6 757·0 758·4	12'1 11'4 11'0 6'5	S. O .	Viento. Calma loem Idem .	Idem Idem Cubierto Lluvioso	Oleaje. Rizada.
Gartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	755.7 757.2 756.9 756.6 758.2 758.1		S.E. N.E. N.E.	Idem Calma.	Casi cub.9. Celajes Casi cub.9. Despejado. Cubierto Casi cub.9.	Rizada.
<b>*</b>	755.3 752.3 754.8 755.8 751.6	75 136 52 40 50 38	S S. E S. O O . S. O	Brisa Viento. Brisa Idem Viento. Brisa	Idem, id Idem, id Cubier to. Casi desp. Casi cub. Casi desp.	17 lo <b>g</b> s -8.
Madrid Escorial Giudad-Real. Albacete	756'6 751' <del>2</del> 757' <del>3</del> 758' <del>0</del>	5'4 3'2 6'6 6'5	s s g	Calma.	Casi cub.•. Cubierto Idem	,** <b>&gt;</b> **********************************
Retrasados.						

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Brisa.

Nuboso.

Dia 14.

Valdesevilla 1 7670 11'8 S. O.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Almería, Badajoz, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Goruña, Cuenca, Granada, Huel-ya, Jaen, Lugo, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia y Zaragoza.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos, por la Administración principal de Mata-dros públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de polícia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.47 à 1:26 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, á 1.50 pesetas el kilógramo.

Despojos de cerdo, de 1.08 á 1.28 pesetas el kilógramo.

Tocino añejo, de 1.83 á 1.90 pesetas el kilógramo.

Idem fresco, de 1.63 á 1.78 pesetas el kilógramo.

Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilógramo.

Idem en canal, de 1.60 á 1.68 pesetas el kilógramo.

Lomo, á 2.71 pesetas el kilógramo. Jamon, de 3º26 á 4º34 pesetas el kilógramo.
Pan, de 0º40 a 0º47 pesetas el kilógramo.
Garbanzos, de 0º63 á 4º54 pesetas el kilógramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilógramo. g Boletin ofici

Arroz, de 0'65 á 6'80 pesetas el kilógramo. Arraz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilógramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilógramo.
Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilógramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilógramo.
Jabon, de 4.08 á 4.33 pesetas el kilógramo.
Aceite, de 4.840 á 4.430 pesetas el decálitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 21.47 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem idmás 10.25 pesetas el hectólitro.

Nora.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 167.—Carne-cos, 448.—Terneras, 34.—Cerdos, 314.—Total, 963.

Su pese en kilógramos..... 72.720'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.		PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Conts.
Toledo Segovia	8.575 74 4.514 32 4.306 82 3 570 49	Ciudad-Real Correos	21.389 46
Mediodía	22.52018	Тотар	63.749 26

Madrid 45 de Febrero de 4884.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

# PARTE NO OFICIAL

## INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española celebrará junta pública y solemne el domingo próximo, 20 del corriente, à la una de la tarde, para dar posesion de su plaza de Académico al Sr. D. Mariano Catalina, quien lecra su discurso de entrada, y le contestará el Excmd. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche, usando de la palabra los Sres. Gonzalez Carbelleda y Reus.

# ADITAR Anuncios.

A NUARIO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO, POR M. JO'É FERNANDEZ A NUARIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO, POR M. JO'E FERNANDEZ

A y Bernal, de la carvera del Notariado, bajo la dirección de D. Narciso de Olancia, Apogado del Iustre Coregio de Madrid.—Obra indispensable à los funcionarios del órden júdicial y administrativo. à los
Abogados, Notarios, Procuradores y Auxiliares de los Juzgados y'Tribunales; y sumamente útil à los propietarios, administradores, à los
que contratan, y en general à todas las clases de la sociedad.

Contiene en su primera parte un índice de las principales disposiciones legales aplicables y vigentes en España y sus posesiones de
Ultramar sobre los diversos ramos del Dereché y de la Administracion.

La segunda parte comprende otras diferentes materias, que son

La segunda parte comprehe or as therentes materias, que son tambien de suma utilidad en la práctica de toda clase de negocios.

Primera edicion.—Un tomo en 4.º, de 376 páginas entre la primera y segunda parte.— se vende en las principales librerías, al precio de 5 pesetas en Madrid y 6 pesetas 50 centimos en provincias, franco de portes certificades. porte y certificado.

Los pedidos podrán dirigirse á D. Márcos José Fernandez y Bernal, palle de la Aduana, 16, bajo, Madrid, remitiendo anticipado el importe en letras de fácil cobro ó librafizas realizables. X—1168 to he alwayshi one only that above t

# SANTOS DEL DIA Perior Q Jugan Sur

stray office to aminorest us. Telled to exercise as constantly San Julian y 5.000 compañeros martires, y San Onésimo, ino kradob our soltes reg Obispoli

Cuarenta Horas en la Capilla del Obispo, en San Andrés.

# y desir M. and our real ESPECTACULOS were be use a received a consequence of the conseque

amigrapi a ministr

TEATRO REAL.—A las coho y media.—Funcion 92 de abono.—Turno 2. par.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL - A las ceho y media - Turno 4.º impar.—Sainete.—Despertar en la sombra.—Robo doméstico.

TEATRO DE LA ZARZUELA - (Locuras Madrileñas) - A las ocho y media.— Turno par.— Les amis sont les amis.— Picio, Adan y Compañía.— Antistas á cala.—Baile,—Interme dios por la companía Baresta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3. impar.—El dominó azul.—Un minué.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las scho y media. Turno 3. - El guardian de la casa El arco iris. el en barris el

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media. Lo cancion de la Lola. Una falsificación. Ya pareció aquello ... Los euatro maravedises.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—(Aniversario de D. Julian Romes.)—Don Tomás.—La comedia nueva ó el café.—Lectura de poestas.

TEATRO MARTIN. A las ocho y media. A beneficio de la primera dama joven. La isla de San Balandran. La gallina ciega. La for del valle. IRuiz!!

CIRCO DE PRICE. A las ocho y media.—(Dia de moda.)— Variada funcion de ejercicios equestres y gimnasticos, en la que tomará parte la familia Antonio esc l'orbitello y addivis de

and sense agon at IMPRENTA MACIONALL TO the relief of